

e) Absoluta oralidad y publicidad del procedimiento, con reducción de los medios de prueba a los de confesión de las partes y declaración de sus testigos.

f) Jurisdicción siempre rogada, incluso en cuestiones de orden criminal.

Y g) Voluntariedad de la ejecución de sentencia, por no existir ejecución forzosa por vía judicial, ya que la efectividad del fallo depende de que el condenado quiera acatarlo.

Estudió las particularidades del Derecho procesal consuetudinario sahariano, que divide los juicios, de modo simple y rudimentario, en dos únicas clases. a) Asuntos de escasa importancia, cuyo resultado es la absolución del demandado o su condena a la «targuiba» (sacrificio de un camello en favor del demandante). Y b) Asuntos de verdadera importancia, en los que la «Targuiba» es presupuesto procesal para entrar en el juicio, que se desarrolla en un solo acto, con varias réplicas y contrarréplicas, recibimiento a prueba, práctica de las de confesión y testifical (únicas existentes) y sentencia dictada por mayoría, tras una brevisísima deliberación subsiguiente a la realización de la prueba. La sentencia condenatoria sólo se ejecuta si quiere el condenado, pero de negarse éste a la efectividad del fallo, el vencedor en la litis dispone de un «derecho a la represalia», con limitación talional: No puede causar a su adversario un mal mayor del recibido.

El señor González-Deleito terminó destacando la misión civilizadora de España en los territorios saharianos y el fenómeno, cada vez más notable, de que muchas tribus nómadas del interior del Desierto se acogen al ordenamiento jurídico español y a la decisión de nuestros órganos jurisdiccionales.

R.

### Conferencia de Alberto Ballarín en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos

Con el título «Biología de la propiedad rústica y de los contratos agrarios», el joven notario de Sevilla don Alberto Ballarín desarrolló el día 16 de marzo, en el salón de actos del Instituto, una interesante conferencia, modelo de virtuosismo expositivo y de certero análisis jurídico.

Desde el promontorio revolucionario de la ley de 17 de julio de 1954, que al facilitar al arrendatario el acceso a la propiedad infiere al arrendamiento una herida de muerte, el estudio de la historia de los contratos agrarios y la propiedad rústica permite al conferenciante sentar la afirmación de que ambos tienen una Biología. Los contratos agrarios nacen, crecen, se transforman, mueren y se borran de la realidad jurídica. Con ellos cambia también la propiedad rústica, siempre en trance de integración o desintegración. Para demostrar su aserto nos invitó el conferenciante a un recorrido histórico, partiendo, como es rigor en Derecho, desde Roma. En ella encontramos una escisión de la propiedad en quirritaria formal y bonitaria sustancial, asistiendo al progresivo ascenso del cultivador, mero precarista al principio y propietario auténtico al final. Igualmente observamos cómo el precario es el medio al servicio de la puesta en cultivo de grandes superficies, instrumento jurídico que aplicará la posteridad a los mismos supuestos. En la Edad Media el censal es la institu-

ción típica al servicio de una nueva división del dominio, que poco a poco se recompone. La Revolución francesa concluye el ciclo al decretar la redimibilidad de la enfiteusis y los demás censos. Pero, por la misma dialéctica histórica, comienza otra nueva fase de desintegración del dominio. Su instrumento es el contrato de arrendamiento, cuya evolución hasta la nueva ley fué objeto de su examen.

En nuestro tiempo parece ser que la propiedad se adhiere a un principio dinámico y que su más legítimo título de adquisición y disfrute es el trabajo. Ahora bien, este principio, que justificó el ascenso del cultivador directo, está dialécticamente implicando su sustitución por los asalariados adscritos al servicio de la explotación agrícola. Ve, por tanto, Mallarín en el contrato de trabajo el nuevo instrumento de descomposición del dominio y de su síntesis futura.

La nueva ley, nos dice, no encaja en la fórmula de Noguera «de la enfiteusis a la enfiteusis», sino en la «de la propiedad a la propiedad más libre». El legislador se ha dado cuenta de que es imposible seguir concediendo al cultivador facultad tras facultad y seguir considerándole como arrendatario. En consecuencia, le facilita el acceso a la propiedad, colocando con esta medida a nuestra legislación entre las más progresivas. El arrendatario ascendido a la propiedad sólo encuentra frente a sí al Estado, cuya intervención resulta favorecida por la concretización y unificación de las titularidades.

Los aplausos rubricaron con espontaneidad la sugestiva y brillante disertación.

S. MORO SERRANO

### Conferencia de don Ramón Beneyto sobre «Concentración parcelaria en España»

Bajo los auspicios de la Sección de Legislación Hipotecaria y Notarial y en el Salón de Actos del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, tuvo lugar el pasado día 9 de marzo la brillante y documentada disertación del Ingeniero Jefe de los Servicios de Concentración Parcelaria del Ministerio de Agricultura y Abogado, don Ramón Beneyto Sanchis.

Con el conferenciante ocuparon la Presidencia el Subsecretario de Agricultura, señor Cejudo; Director del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, señor Arcenegui; los Directores generales de Coordinación, señor Pardo Canalis; de Agricultura, señor Cánovas; de Montes, señor Martínez Hermosilla; de Ganadería, señor García Alfonso; de Colonización, señor Torrejón, y del Instituto de Estudios Agro-Sociales, señor Lamo de Espinosa.

Expone primeramente el señor Cejudo que la conferencia de Beneyto abre el círculo de temas agrícolas a desarrollar, fundados en la legislación positiva dictada en los últimos años por el Ministerio de Agricultura, indicando que el titular de la Cartera, don Rafael Cavestany, al hablar por primera vez en las Cortes Españolas, hizo saber que su política estaría encaminada a proteger al campo en sus aspectos social, económico y jurídico, llegándose a la formación de un auténtico estatuto jurídico del campo. No otra cosa significa el cúmulo